

cho, solicitando además de la Audiencia Nacional que recabara información del encargado de visitar presos de la Embajada española, en aras de acreditar la concreta situación en que el recurrente se hallaba.

Sentado ese extremo debe mencionarse también que la Audiencia Nacional, ante tales alegaciones, recabó del Estado peruano informe sobre la situación de su sistema penitenciario, respondiendo éste con una copia parcial del reglamento del Código de ejecución penal peruano, así como con informe oficial del Instituto Nacional Penitenciario de dos folios en el que, junto a una descripción genérica sobre el sistema penitenciario peruano –clasificación y régimen de visitas, esencialmente–, con relación a la prisión de Lurigancho se afirma, además de la mención de determinados proyectos de mejora, que rige en ella un régimen ordinario, que se considera un penal de «mediana peligrosidad», y que teniendo capacidad para 2524 internos alberga a 8200. Pues bien, de la lectura de los Autos impugnados se desprende que, pese a haber admitido la documental aportada por el recurrente, la única documentación que por la Audiencia Nacional se ha tenido en cuenta ha sido la emitida por el Estado peruano, concluyendo, así, que «la documentación remitida por la Autoridad Peruana, viene en establecer de forma clara la existencia de una normativa penitenciaria acorde con el Estado de Derecho, que puede ser exigida por el penado con el amparo judicial» (Auto de la Sección Primera de 18 de enero de 2006), e infiriendo de la misma el Pleno, en el Auto de 20 de febrero que resuelve la súplica, que aun cuando la situación de las condiciones de los centros penitenciarios peruanos no sería equiparable a las de los Estados occidentales avanzados, no puede inferirse de ello una vulneración sistemática y generalizada de los derechos humanos ni que el reclamado vaya a sufrirla.

Es en este aspecto, como acertadamente destaca el Ministerio Fiscal, donde radica la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: en que la Audiencia Nacional haya dado una respuesta genérica y limitada al plano legislativo sobre la situación penitenciaria del Estado peruano, ciñendo su análisis a la escasa documentación aportada por éste, sin haber hecho mención alguna, por el contrario, a las concretas alegaciones del recurrente acerca del trato vejatorio sufrido durante su estancia en la prisión de Lurigancho y del que podrá sufrir en el futuro, y sin haber tomado en consideración el informe de la Defensoría del Pueblo peruana, informe mucho más exhaustivo que el remitido por las autoridades peruanas y cuyo carácter oficial habría de merecer el mismo crédito que el que cabe atribuir a éste.

Ciertamente no corresponde a este Tribunal entrar a valorar el contenido de dicho informe. Baste poner de manifiesto que en el mismo se describe una situación de general hacinamiento e inseguridad en las necesidades básicas de los reclusos –higiene, alimentación– en la prisión de Lurigancho, y que da cuenta de diversos disturbios y motines duramente reprimidos con resultados de muerte y lesiones de los presos; circunstancias directamente conectadas con las alegaciones del recurrente y que, en consecuencia, habrían debido merecer la atención de los órganos judiciales a la hora de ponderar las alegaciones efectuadas por el demandante en contra de su entrega. Teniendo en cuenta, además, que por la Audiencia Nacional se rechazó recabar el informe de la Embajada española solicitado por el actor sobre las vicisitudes sufridas en su estancia en la citada prisión peruana sobre la base de que ya existían las actuaciones informes oficiales sobre la corrección del sistema penitenciario, debemos considerar como un déficit en la motivación exigible, lesivo del derecho fundamental recogido en el artículo 24.1 CE, el hecho de que la Audiencia Nacional no haya tenido en cuenta el citado informe de la Defensoría del Pueblo, ni haya descendido a dar respuesta a las con-

cretas alegaciones del recurrente sobre su situación en la prisión de Lurigancho, limitando su respuesta a un plano puramente legislativo y genérico.

4. Lo razonado conduce a la declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), con la consecuencia de anular el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2006 y el Auto del Pleno de la misma de 20 de febrero de 2006, y retrotraer las actuaciones ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional para que, previa realización de las actuaciones que estime pertinentes, dicte nueva resolución con respeto de los derechos fundamentales del recurrente y la libertad de criterio que le confiere el artículo 117 CE. Siendo tal el efecto del otorgamiento del amparo, procede detener aquí nuestro enjuiciamiento, sin que por consiguiente debamos entrar a analizar el resto de los motivos de amparo expuestos en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Salvador Alfonso Escrivá y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE).

2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2006 y del Pleno de la misma de 20 de febrero de 2006, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que con libertad de criterio se pronuncie nueva Resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de junio de dos mil siete.– Guillermo Jiménez Sánchez.–Vicente Conde Martín de Hijas.–Elisa Pérez Vera.–Eugenio Gay Montalvo.–Ramón Rodríguez Arribas.–Pascual Sala Sánchez.–Firmado y rubricado.

13103 *CORRECCIÓN de errores en la publicación de la Sentencia núm. 285/2005, de 7 de noviembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 297, de 13 de diciembre de 2005.*

Advertido error en la Sentencia núm. 285/2005, de 7 de noviembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 297, de 13 de diciembre de 2005, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 62, en el antecedente 2, letra a), línea 12, donde dice: «respecto del querellado don Alfonso Ventosa»; debe decir: «respecto del querellado don Francisco Javier Morán Rey».